



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES Y DE TESORERÍA

Hoja 110- 00

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DFV, DTE - 309

Fecha: 28 NOV 2008

Destinatario:

Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, DIAN, Dirección Nacional de Estupeficientes, Superintendencia Financiera de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Oficina Principal y Sucursales de Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Montería, Pasto, Quibdó, Riohacha y Villavicencio.

ASUNTO: 110 DEPÓSITOS EN CUSTODIA

La presente Circular Reglamentaria Externa deroga en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DFV- 107, correspondiente al asunto 15 del 17 de abril de 2006 y 16 de octubre de 2008 y será reemplazado por la Circular Reglamentaria externa DFV, DTE – 309 del Asunto 110 “Depósitos de Custodia”. Teniendo en cuenta que a partir del 1 de diciembre de 2008, las operaciones de constitución, cancelación y cambio de titular de los depósitos en custodia que recaigan sobre **dinero en efectivo**, tanto en moneda nacional como en divisas, serán efectuadas por el Departamento de Tesorería, en la Oficina Principal, o por las sucursales. Sin perjuicio de lo anterior, la presente circular contiene la reglamentación relativa a los depósitos en custodia de otros bienes diferentes al efectivo, lo cual continuará a cargo del Departamento de Fiduciaria y Valores.

En la Oficina Principal, las citadas operaciones se desarrollaran en las instalaciones de la Central de Efectivo, ubicada en la calle 24 Bis No. 66-90 de la ciudad de Bogotá, D.C., y serán coordinadas por el Departamento de Tesorería a nivel nacional.

Así mismo, se actualiza en otros aspectos la reglamentación sobre este asunto.

Cordialmente,


JOAQUÍN F. BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria


NÉSTOR EDUARDO PLAZAS BONILLA
Subgerente Industrial y de Tesorería


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo



Fecha: 28 NOV 2008

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

1. ANTECEDENTES

El régimen legal propio del Banco de la República establece las funciones que se encuentra obligado a cumplir, relacionadas todas ellas con la función de Banca Central y con la realización de los objetivos básicos que la Constitución Política le asignó, sin perjuicio de la ejecución de las actividades conexas expresamente permitidas por la Ley 31 de 1992 y el Decreto 2520 de 1993. Dentro de tales funciones y actividades no se encuentra previsto el recibo y constitución de depósitos en custodia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Banco de la República únicamente podrá aceptar la constitución de depósitos en custodia a favor de terceros en los siguientes casos, de acuerdo con las normas vigentes que así lo establecen:

- a) A sociedades fiduciarias, en el caso de garantías que éstas deban constituir ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud del artículo 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) A autoridades judiciales, administrativas o militares, en relación con sumas de dinero, divisas, títulos valores y otros bienes de similar naturaleza, decomisados en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2272 de 1991 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- c) A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en relación con las sumas de dinero, divisas, títulos y demás valores que incaute y cuya custodia asigne al Banco de la República en desarrollo de las investigaciones administrativas que adelante por infracciones al régimen cambiario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1092 de 1996 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
- d) A establecimientos bancarios, cuando se trate duplicados de llaves correspondientes a cajillas de seguridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Capítulo I del Título III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Externa No. 7 de 1996), y las normas que la modifiquen o adicionen.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de la República podrá recibir depósitos en custodia cuando la constitución de los mismos sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que le corresponde cumplir a la Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 31 de 1992 y del Decreto 2520 de 1993, previo concepto de la Subgerencia Industrial y de Tesorería, cuando se trate de dinero en efectivo (en moneda nacional o extranjera), o de la Subgerencia de Operación Bancaria, cuando se trate de otros bienes.



Fecha: 28 NOV 2008

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

2. OBJETO

El Banco de la República únicamente facilitará espacios en sus instalaciones para la guarda de los bienes depositados, en las mismas condiciones y estado en que le son entregados, conforme a lo dispuesto en esta circular, sin que por ello asuma funciones de administración, inversión, mandato o similares con relación a dichos bienes. Por consiguiente, el Banco no asumirá responsabilidad alguna por los cambios o daños que pueda sufrir el contenido de los depósitos, ya sea por el paso del tiempo, por procesos físicos o químicos que los afecten, o por haber sido empacados en condiciones de humedad, corrosión, oxidación u otros factores que puedan causar deterioro.

En relación con el depósito de dinero en efectivo, es pertinente aclarar que los depósitos en custodia no constituyen ni se asemejan a las cuentas de depósito de que tratan los artículos 22 de la Ley 31 de 1992 y 23 del Decreto 2520 de 1993, las cuales se rigen por la reglamentación especial expedida para éstas.

3. BIENES QUE NO SE PUEDEN ACEPTAR EN CUSTODIA

No se puede aceptar depósitos en custodia de los siguientes bienes:

- a) Elementos perecederos o peligrosos, es decir, aquellos que por sus características físicas o químicas, pueden perecer o alterarse en condiciones normales con el paso del tiempo (medicamentos, alimentos, especies vegetales o animales, entre otros), o que puedan causar daños a los funcionarios o a los bienes del Banco o de terceros (sustancias corrosivas, explosivas o venenosas, entre otras).
- b) Los bienes que, sin ser perecederos o peligrosos, son ilícitos o de circulación prohibida o restringida, tales como dinero o títulos falsos, armas, estupefacientes, municiones, objetos robados y similares.
- c) Los bienes que se encuentren en estado o presenten condiciones de humedad, corrosión, oxidación, descomposición, contaminación u otras circunstancias similares que puedan dañarlos o modificar sustancialmente su estado o apariencia.

En todo caso, cuando por cualquier circunstancia se deposite alguno de los bienes señalados anteriormente, el depositante será responsable de todos los daños que dicho depósito le llegue a ocasionar a sí mismo, al Banco de la República o a terceros, sin perjuicio de la facultad del Banco de cancelar el depósito y devolver los respectivos bienes a su titular.

4. SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS EN CUSTODIA

Este servicio se prestará únicamente en Bogotá y en las oficinas del Banco de la República catalogadas como sucursales (en la actualidad, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali,



Fecha: 28 NOV 2008

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Montería, Pasto, Quibdo, Riohacha y Villavicencio).

La entidad interesada en constituir un depósito en custodia que encaje dentro de los señalados en el numeral primero de esta circular, deberá formular una solicitud escrita al Banco que contenga:

- Clase, cantidad y valor de los bienes a depositar en custodia.
- Fecha de retiro (cuando sea posible determinarla).
- Entidad y cargo del funcionario autorizado para su retiro (titular del depósito)
- Funcionario(s) que efectuará(n) el depósito (nombre e identificación)
- Para los depósitos en efectivo el nombre de la divisa y la cantidad por denominación. En caso de no conocerse se deberá especificar tal condición o un monto aproximado de ser factible.

La comunicación anterior podrá enviarse al Departamento de Tesorería o al Gerente de la respectiva sucursal, si el depósito que pretende constituirse recae sobre dinero en efectivo (en moneda nacional o en divisas), o al Director del Departamento de Fiduciaria y Valores o al Gerente de la respectiva sucursal, cuando recaiga sobre otra clase de bienes.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 1092 de 1996, el Jefe de la División de Cambios de la Subdirección de Fiscalización y los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán registrar su firma en la Oficina Principal y/o en las respectivas sucursales del Banco de la República, para efectos de constituir, modificar, actualizar y cancelar los depósitos en custodia realizados en virtud de dicho decreto.

En todos los casos, la entidad o autoridad solicitante deberá acordar previamente con el Banco de la República una cita para adelantar el proceso de recepción de los elementos.

5. RECIBO Y FORMA DE CONSERVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA

El Banco de la República recibirá y conservará los elementos recibidos en custodia, bajo las siguientes reglas, según el caso:

5.1 Depósitos de llaves de cajillas de seguridad

Cuando se trate de duplicados de llaves de cajillas de seguridad, los depositantes deberán utilizar cofres de seguridad que depositarán debidamente cerrados.



Fecha: 28 NOV 2008

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA**5.2 Garantías**

Cuando se trate de solicitudes de depósito de títulos valores por concepto de garantías constituidas por sociedades fiduciarias a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia, se consignará en el comprobante de depósito la siguiente información: clase de título, valor nominal, número y vigencia. En este caso, se asignará a la custodia el mismo valor nominal del título o títulos que ampara ésta

El Banco de la República no tendrá ni adquirirá facultad alguna de administración de los respectivos títulos y, en consecuencia, no le corresponderá ejercer ni proteger los derechos derivados de los mismos.

5.3 Dinero en efectivo (en moneda legal colombiana o en divisas).

Para la custodia de los depósitos en moneda nacional, previamente se efectuará el proceso de conteo y autenticación, por parte de funcionarios del Banco de la República. En el caso de moneda extranjera, sólo se efectuará el conteo de las piezas por denominación y no se realizará verificación de autenticidad. Es importante anotar que para mantener un mayor control sobre este tipo de depósitos, por cada tipo de especie (moneda nacional o moneda extranjera) se constituirá un depósito en custodia.

Cuando se trate de moneda nacional, en la descripción del contenido del depósito se anotará: *"Paquete (sobre, caja, según sea el caso) que contiene..."*.

"Cuando se trate de moneda extranjera, ya que el referido conteo no implica verificación o aceptación por parte del Banco respecto a la autenticidad de lo depositado, en la descripción del contenido del depósito se anotará: *"Divisas sin verificación de autenticidad por parte del Banco de la República"*.

En todos los casos previstos en este numeral, de la diligencia de recepción de los elementos recibidos en custodia se levantará un acta, cuyo original deberá suscribir el delegado del funcionario o de la entidad depositante, como también los funcionarios del Banco de la República participantes en la diligencia, y la cual hará parte del expediente respectivo del depósito en custodia.

Adicionalmente las diligencias de constitución de estos depósitos en custodia serán filmadas, lo cual será informado verbalmente al funcionario autorizado de la entidad o autoridad depositante, y la filmación será conservada con los demás soportes de la diligencia.



Fecha: 28 NOV 2008

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

Las operaciones de constitución de depósitos en custodia en efectivo en la ciudad de Bogotá, D.C., serán realizadas en la Central de Efectivo del Banco de la República, ubicada en la calle 24 Bis No. 66-90, dentro del horario de atención a bancos en dicha instalación.

5.4 Depósito de otros bienes

Los depósitos en custodia de joyas, metales y piedras preciosas, títulos valores y otros bienes de similar naturaleza, no relacionados en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3, serán recibidos por los funcionarios del Banco encargados de atender la diligencia, quienes serán los responsables de prepararlos, empacarlos, rotularlos y sellarlos, en presencia de los delegados de la entidad depositante. En este estado se conservarán en las instalaciones que para este fin disponga el Banco de la República.

En estos casos, en la descripción del contenido del depósito se anotará:

"Paquete (sobre, caja, según sea el caso) que dice contener..."

La descripción que se consigne en el comprobante de depósito en custodia debe ser genérica y breve, sin incluir pesos, medidas, ni características de los bienes. Lo anterior no implica la verificación o aceptación por parte del Banco respecto de la clase, calidad, valor y demás características físicas de los bienes depositados.

En todos los casos previstos en este numeral, de la diligencia de recepción de los elementos recibidos en custodia se levantará un acta cuyo original deberá suscribir el delegado de la entidad depositante y los funcionarios del Banco participantes en la diligencia, la cual hará parte del expediente respectivo del depósito en custodia.

6. COMPROBANTE DE DEPÓSITO

Una vez finalicen las diligencias de recibo y conformación del depósito, uno de los funcionarios del Banco expedirá un comprobante, en el cual quedarán registrados, entre otros, los siguientes datos: el número del comprobante del depósito, la fecha de recibo del depósito, el número del sello de seguridad, el cargo y el nombre del funcionario y el nombre de la entidad depositante, el cargo del funcionario y la entidad autorizada para retirarlo, el número y fecha de la carta u oficio de solicitud, el tipo de empaque, el número de comprobante de depósito anterior, cuando exista, la descripción del contenido del depósito, según lo informado por el depositante, la fecha y las condiciones especiales para el retiro de los bienes depositados, si las hubiere. El comprobante llevará la firma de los funcionarios encargados de adelantar la diligencia.



Fecha: 28 NOV 2008

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

Los comprobantes de depósito en custodia de bienes distintos de títulos valores representativos de garantías a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia, llevarán un valor nominal de un peso (\$1) por cada unidad de empaque depositada, inclusive para los depósitos en custodia de moneda nacional o extranjera en los cuales el Banco de la República haya efectuado el conteo de los mismos.

7. CANCELACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA Y RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DEPOSITADOS.

El Banco de la República entregará el contenido de un depósito en custodia a la persona o entidad que figure como autorizada para el retiro en el comprobante de depósito en custodia, o a quien señale por escrito el respectivo depositante, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Solicitud escrita firmada por el representante legal de la entidad o el titular del cargo, cuando se trate de autoridades judiciales (fiscalía, juzgado etc.), acompañada del original del comprobante de depósito en custodia, el cual también deberá venir suscrito por el respectivo representante legal o titular del cargo. En dicha solicitud se deberá informar el nombre y documento de identidad del funcionario autorizado para recibir el contenido de la custodia. No obstante, no será necesaria la presentación del comprobante de depósito en custodia cuando se trate de la devolución de los depósitos en garantía a favor de la antigua Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), constituidos por los establecimientos bancarios al amparo de la Ley 45 de 1923, según autorización de devolución proferida por dicha Superintendencia mediante Carta Circular 68 del 2 de julio de 1998.
- b) Por razones de seguridad, en todos los casos el Banco de la República confirmará por escrito con el titular del depósito, las solicitudes de entrega de los mismos, salvo que la firma del titular se haya registrado previamente en el Banco de la República, requisito indispensable para los depósitos constituidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1092 de 1996. Una vez que el Banco reciba y apruebe la solicitud de cancelación de un depósito en custodia, asignará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de cancelación del depósito en custodia y la restitución de los bienes respectivos.
- c) Cuando se trate de bienes decomisados o incautados a órdenes de una autoridad judicial, administrativa o militar competente, en los eventos previstos en los literales b y c del numeral 1° de esta circular, la devolución de los bienes depositados a su propietario o a la persona que señale la autoridad competente, se hará en los términos y condiciones que señale dicho funcionario en la providencia respectiva, una vez se encuentre debidamente

Handwritten signature: Jesús

Handwritten initials: RD



Fecha: 28 NOV 2008

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

ejecutoriada y en firme, y le haya sido enviada oficialmente al Banco de la República por la respectiva autoridad.

De todo proceso de entrega se levantará un acta, en la cual quedará constancia de lo siguiente:

1. La entrega del paquete, sobre o caja en el mismo estado en que se recibió.
2. El desempaque, verificación del contenido del paquete o sobre y recepción a satisfacción por parte del titular o beneficiario en las instalaciones del Banco de la República.

Adicionalmente, las diligencias de cancelación de los depósitos en custodia de dinero en efectivo serán filmadas, lo cual será informado verbalmente al funcionario delegado de la entidad o autoridad correspondiente. La respectiva filmación será conservada como soporte con los documentos de la diligencia.

La entrega del contenido de una custodia se efectuará en la misma oficina o sucursal del Banco de la República en la cual se recibió, salvo en aquellos casos en los cuales se determine el cierre del área de tesorería de una sucursal y el traslado de las custodias depositadas allí a la Oficina Principal o a otra sucursal, o cuando la entrega requiera hacerse en diferente oficina del Banco por razones de carácter operativo, administrativo o de seguridad, previo concepto de la Subgerencia Industrial y de Tesorería, cuando se trate de dinero en efectivo, o de la Subgerencia de Operación Bancaria, cuando se trate de otra clase de bienes.

Las operaciones de cancelación de depósitos en custodia en efectivo en la ciudad de Bogotá, D.C., serán realizadas en la Central de Efectivo del Banco de la República, ubicada en la calle 24 Bis No. 66-90, dentro del horario de atención a bancos en dicha instalación.

8. CAMBIO DE TITULAR EN DEPÓSITOS EN CUSTODIA

Solamente podrá autorizarse el cambio de titular del depósito en custodia, cuando, respecto del nuevo depositante, se den los requisitos señalados en el numeral 1° de esta circular para constituir el depósito.

La solicitud deberá venir suscrita por la autoridad o la entidad que figure como titular en el respectivo comprobante de depósito, acompañada del original del mismo, debidamente suscrito por el representante legal o titular del cargo, cuando se trate de autoridades judiciales.

El Banco de la República podrá cancelar el comprobante y expedir otro a favor de la entidad designada, sin que haya lugar al movimiento del contenido de la custodia. En estos casos, cumplida la diligencia, el Banco avisará por escrito a las dos entidades interesadas y remitirá por correo certificado el nuevo comprobante de depósito en custodia a la que corresponda.



Fecha: 28 NOV 2008

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

Esta operación sólo se efectuará si no implica el traslado del contenido de la custodia a otra oficina del Banco de la República; en caso contrario, se requiere que el depositante efectúe la cancelación del depósito en custodia y constituya un nuevo depósito en la respectiva oficina, cumpliendo los requisitos que señala esta circular.

9. EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE DEPÓSITO EN CUSTODIA

En caso de pérdida o extravío del original del comprobante de depósito en custodia, por solicitud motivada del interesado, acompañada de copia auténtica de la denuncia o constancia de pérdida expedida por la autoridad competente, el Banco podrá habilitar en su reemplazo una fotocopia tomada de una de las copias en su poder, firmada para el efecto por el Director o el Subdirector del Departamento de Tesorería (cuando se trate de dinero en efectivo), o por el Director o el Subdirector del Departamento de Fiduciaria y Valores (cuando se trate de otros bienes) en la Oficina Principal. En las sucursales, dicha fotocopia será firmada por el Gerente, Subgerente o Jefe Administrativo.

En estos casos, el Banco de la República podrá exigir las comprobaciones y la constitución de las garantías que estime apropiadas.

La fotocopia del título habilitada como original, junto con la carta referida anteriormente y sus anexos, se deberá conservar en el expediente del depósito cancelado.

Handwritten signature: Juan

Handwritten initials: JD